



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0987/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
 PARTICIPACIÓN · ACCESO A LA INFORMACIÓN · JUSTICIA
 EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0987/2023

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Sentencia

17/04/2024



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

[Programas sociales, personas beneficiarias, captación de agua, Acuerdo de Escazú](#)



Solicitud

Información sobre el programa de instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas, particularmente: número de edificios públicos que cuentan con dicho sistema, número de unidades habitacionales en la Ciudad de México y número de litros de agua captados de manera mensual, trimestral y anual.



Respuesta

Se informó sobre un proyecto denominado “Escuelas de Captación”, a partir del cual se instalan sistemas de captación de agua escuelas públicas de la Alcaldía Milpa Alta, señalando nombre del plantel, nivel educativo y coordenadas.



Inconformidad

Entrega incompleta de información.



Estudio del caso

Del estudio del expediente se verificó que en las Reglas de Operación del Programa “Cosecha de Lluvia” correspondientes al año 2023 se contempla el mecanismo a partir del cual se llevaron a cabo las mediciones litros captados que son realizadas de manera anual, por lo que, si bien se entregó información sobre 2021, debió haber entregado igualmente información correspondiente a 2023.

litros captados por el Programa Cosecha de Lluvia



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

MODIFICAR la respuesta



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental de la información faltante de 2023.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



<https://www.youtube.com/@infodf1>



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0987/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090163724000318**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163724000318**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

(...) En virtud de que el artículo 5, párrafo segundo de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México establece que: "Se procurará la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos y barrios en

donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable". (Sic) Tengo a bien requerir se me indique lo siguiente:

- 1) ¿Cuántos edificios son públicos en la Ciudad de México?
- 2) ¿Cuántos y cuáles son los edificios públicos que cuentan con sistema de captación de agua de lluvia?
- 3) ¿Cuántas unidades habitacionales hay en la Ciudad de México?
- 4) ¿Cuántas de las unidades habitacionales cuentan con sistema de captación de agua de lluvia?
- 5) ¿Cuántos litros de agua son captados (con desglose mensual, trimestral y anual) en los edificios públicos y unidades habitacionales que cuentan con sistema de captación de agua de lluvia?". (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma y del oficio SEDEMA/DGCPCA/148/2024 emitido por Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) La Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, a través de la Coordinación de Planeación y Políticas de la SEDEMA, brinda la información que compete a esta área respecto al año 2023 en donde se implementó el proyecto "Escuelas de Captación" logrando la instalación de 138 Sistemas de Captación de Agua de Lluvia en 72 planteles educativos en la alcaldía Milpa Alta de la CDMX, cabe señalar que estos sistemas se instalaron en buenas condiciones para su funcionamiento. En la siguiente tabla se enlistan las escuelas, nivel educativo y coordenadas de los sistemas instalados. En la siguiente tabla se enlistan las escuelas, nivel educativo y coordenadas de los sistemas instalados.

Nº	NOMBRE DEL PLANTEL	NIVEL EDUCATIVO	LATITUD	LONGITUD
1	CULTURA AZTECA	PRIMARIA	19.187803	-99.021819

(...)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"El Sujeto Obligado brindó la información de forma parcial, ya que de las cuestiones solicitadas únicamente se pronunció por una, la enlistada en el numeral 2) referida a "2)

¿Cuántos y cuáles son los edificios públicos que cuentan con sistema de captación de agua de lluvia?". El artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, determina que todos los programas enfocados al desarrollo social deberán contener al menos: "a) La entidad o dependencia responsable del programa. b) Diagnóstico c) Los objetivos y alcances d) Sus metas físicas e) Su programación presupuestal f) Los requisitos y procedimientos de acceso para ser beneficiario g) El procedimiento de queja o inconformidad ciudadana h) Los mecanismos de evaluación i) Indicadores de gestión y de resultados j) Las formas de participación social k) La articulación con otros programas sociales l) Mecanismos de fiscalización m) Mecanismos de Rendición de Cuentas n) Los criterios para la integración y unificación del padrón universal de beneficiarios." (Sic) En ese sentido, por lo que se refiere a al inciso i) se deben contar con indicadores de gestión y resultados; de este modo, el Sujeto Obligado al implementar el programa "Escuelas de Captación" logrando instalar 138 Sistemas de Captación en 74 planteles, tal como señala en su respuesta; cuyo objetivo es "captar el agua de lluvia", debe poseer dicha información con lo cual está en posibilidades de responder a la siguiente información: 4) ¿Cuántas de las unidades habitacionales cuentan con sistema de captación de agua de lluvia? 5) ¿Cuántos litros de agua son captados (con desglose mensual, trimestral y anual) en los edificios públicos y unidades habitacionales que cuentan con sistema de captación de agua de lluvia? Y en caso de no poseer dicha información, debe pronunciarse que no posee tal información, conforme al cumplimiento de sus responsabilidades en conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintisiete de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0987/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El siete de marzo por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria a través de un oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia y del diverso SEDEMA/DGCPCA/173/2024 emitido por la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Oficio sin número

“(…) Ahora bien, con relación a los puntos 1 y 3 de la solicitud en comento y con la finalidad de mejor proveer de información al peticionario se le orienta para que remita su solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien es la responsable del control y manejo de producir información estadística y geográfica para prestar al servicio público. (…)”

SEDEMA/DGCPCA/173/2024

“(…) En la siguiente tabla se enlistan las escuelas, nivel educativo y coordenadas de los sistemas instalados

En la siguiente tabla se enlistan las escuelas, nivel educativo y coordenadas de los sistemas instalados.

N°	NOMBRE DEL PLANTEL	NIVEL EDUCATIVO	LATITUD	LONGITUD
1	CULTURA AZTECA	PRIMARIA	19.187803	-99.021819

(…)

De igual manera a través de la Coordinación de Planeación y Políticas se implementa el programa “Cosecha de Lluvia”, en las Reglas de Operación del mismo, menciona que la población beneficiaria estará compuesta por personas mayores de edad cuya vivienda se encuentre ubicada dentro de las colonias, pueblos, comunidades y/o barrios pertenecientes a las alcaldías participantes del Programa. Es así, que las instalaciones se realizan solo en viviendas unifamiliares, se anexa la liga con el padrón de persona beneficiarias del 2023: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CosechaDeLluvia/padroncosecha2023.pdf> En el año 2021, de acuerdo con la Evaluación Interna del Programa de Cosecha de Lluvia, se llevó a cabo la primera medición del agua consumida en 80 viviendas. Se encontró que el promedio de litros utilizados por las personas beneficiarias fue de 10,107.51 al año. Es importante destacar que, debido a la ubicación de los caudalímetros en el sistema, los cuales están colocados después del tinaco, únicamente se registra el volumen de agua consumida por el usuario. (…)”

2.4 Cierre de instrucción. El quince de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente no se advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega incompleta de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDEMA/DGCPCA/148/2024 y SEDEMA/DGCPCA/148/2024 emitidos por la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, así como un oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa.

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* al requerimiento relacionado con el número de edificios públicos y unidades habitacionales que cuentan con el sistema así como al relacionado con los litros de agua captados en el marco del programa, no así por cuanto hace al número de edificios públicos y unidades habitacionales en la Ciudad de México. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a los edificios. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.²

IV. Caso concreto

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa al programa de instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas, particularmente: número de edificios públicos señalando aquellos que cuentan con dicho sistema, el número de unidades habitacionales en la Ciudad de México y señalando aquellas que cuenten con el sistema y el número de litros de agua captados de manera mensual, trimestral y anual.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió información relacionada con un proyecto denominado “Escuelas de Captación”, a partir del cual se ha llevado la instalación de los sistemas de captación de agua en diversas escuelas públicas en la Alcaldía Milpa Alta, señalando nombre del plantel, nivel educativo y coordenadas.

² De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la entrega incompleta de la información.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el *sujeto obligado* señaló que con relación al número de edificios públicos y unidades habitacionales, orientaba a la persona recurrente a presentar su *solicitud* ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), asimismo, señaló que de conformidad con las Reglas de Operación del programa denominado “Cosecha de Lluvia”, este se lleva a cabo en viviendas unifamiliares y remitió el enlace en el que consta el padrón de personas beneficiarias durante el año 2023. Asimismo, señaló que de acuerdo a la evaluación del programa llevada a cabo durante el año 2021, se encontró que el promedio de litro utilizados es de 10,107.51 al año.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una atención parcialmente adecuada a la *solicitud*.

En ese sentido, puede validarse la respuesta del *sujeto obligado*, presente tanto en la respuesta inicial como en la complementaria, consistente en la entrega de la información relativa a las escuelas públicas en las cuales se ha instalado el sistema en cuestión, así como la respuesta complementaria en la que se señala que las unidades habitacionales no son objeto de este programa social, como consta en el Padrón de Personas Beneficiarias, en el que se señalan domicilios de viviendas familiares, así como en el numeral 3.2.6 de las Reglas de Operación en el que se señala que dentro de los objetivos principales de este programa es mejorar el acceso al agua en zonas marginadas, rezago social o escuelas con **escazes de agua**.

Ahora bien, esta ponencia advierte una respuesta deficiente con relación al número de litros captados por los sistemas que se instalan en el marco de este programa,

pues se tratan de pronunciamientos consistentes en una evaluación llevada a cabo en el año 2021; sin embargo, de la revisión de las Reglas de Operación correspondientes al año 2023 se advierte que el mecanismo aludido por el *sujeto obligado* a partir del cual se llevaron a cabo dichas mediciones, son realizadas de manera anual, de ahí que no puedan validarse los dichos únicamente en torno al año 2021, pues debió haber entregado igualmente la información correspondiente, cuando menos del año 2023,³ de conformidad con el numeral 13.2 de las Reglas de Operación, en el que se establece a cargo de Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, la siguiente atribución:

(...)

13.2. Evaluación

La evaluación del Programa se realizará mediante:

*a) Evaluación interna **se llevará a cabo de manera anual** mediante la DGCPA, en estricto apego a los Lineamientos que emita el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México y los resultados serán entregados a las instancias que establece el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, en un plazo no mayor a seis meses después de finalizado el ejercicio fiscal.*

(...)

Por lo expuesto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Criterio 3/19 emitido por el Instituto Nacional, en el que se señala lo siguiente: **Periodo de búsqueda de la información**. Cuando la persona solicitante no **señale el periodo** respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento **se refiere al año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental de la información relativa a los litros captados por el Programa Cosecha de Lluvia durante el año 2023, y haga entrega de ella a la persona solicitante por le medio requerido.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.0987/2024

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.